REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0732090
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación 91333, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3725

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00032, de fecha 11 de junio de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0732090
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación 91333, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Greis Modesto y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Corporación 91333, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. Oclin [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en pago prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de percibir concerniente al sueldo mínimo establecido por el Comité Nacional de Salarios, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Corporación 91333, SRL., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0732090
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación 91333, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 540-2024- SSEN-00047, de fecha 20 de agosto de 2024, que acogió el medio de inadmisión planteado por la parte demandada y declaró inadmisible la demanda por prescripción.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00032, de fecha 11 de junio de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara la caducidad del recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Compensa las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivación y violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva**. Tercer medio:** Violación al artículo 15 del Código de Trabajo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0732090
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación 91333, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por ser violatorio al artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 referente al interés casacional y no formulación precisa de los requisitos de forma y fondo y por ser violatorio al debido proceso establecido en el artículo 14, párrafo IV de la citada ley, al no existir acto procesal de notificación de la sentencia objeto del presente recurso que pondría a correr el plazo de 20 días a fin de interponer el correspondiente recurso.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal y en primer término la inadmisibilidad por extemporaneidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0732090
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación 91333, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

a) Sobre la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo

9. En ese contexto, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 14 lo siguiente: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.* También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

10. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte que consta depositado el acto de notificación de la sentencia impugnada anexo al recurso, marcado con el núm. 432/2025 de fecha 26 de junio de 2025, instrumentado por Luis

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0732090
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación 91333, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

A. [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, procediendo la parte recurrente a depositar su memorial de casación el 16 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

12. Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación y tomando en consideración que el plazo para recurrir en casación será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia, a saber: 28 y 29 de junio, 5, 6, 12, 13, 19 y 20 de julio de 2025 y adicionalmente se valora cinco (5) días en razón de la distancia de 153.8 km entre el lugar donde se encuentra la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en la cual fue interpuesto el recurso de casación y el domicilio del recurrente, [redacted], resultando que el último día para depositar el recurso era el jueves 31 de julio de 2025, por lo que resulta evidente que el presente recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la referida Ley núm. 2-23, razón por la cual se desestima la solicitud planteada.

b) En cuanto al interés casacional

13. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0732090
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación 91333, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. El artículo 10, de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0732090
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación 91333, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previamente señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0732090
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación 91333, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0732090
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación 91333, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, se desestima el incidente planteado *y se procede al examen del recurso de casación.*

19. Para apuntalar el primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no valoró las declaraciones de los testigos presentados ante el tribunal de primer grado, ni escucharon los testigos presentados en audiencia de fecha 24 de abril de 2025, ni ponderó las declaraciones del propio recurrente, como tampoco ponderaron los documentos depositados como medios de pruebas para robustecer el recurso de apelación, tales como: A.1) Copia certificada de la sentencia laboral núm. 540-2024-SSEN-00047, de fecha 20 del mes de agosto de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. A.2) Original del acto núm. 203/2025, de fecha 24 de enero de 2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de Samaná, contentivo de notificación de sentencia laboral. A.3) Fotocopia del contrato

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0732090
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación 91333, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

para la administración de villas, de fecha 15 de noviembre de 2010. A.4) Fotocopia del contrato de administración de fecha 29 de agosto de 2011. A.5) Certificación del registro del contrato de administración, emitida por la Alcaldía de Las Terrenas en fecha 12 de enero de 2024. A.6) Fotocopia del acto núm. 197/2024, de fecha 5/7/2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contentivo de proceso verbal de desalojo y puesta en posesión. A.7) Fotocopia de la certificación de entrega de documentos judiciales de fecha 2 de marzo de 2024, emitida por la secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. A.8) Fotocopia de la sentencia civil núm. 540-2023-SSEN-00046, de fecha 25 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. A.9) Fotocopia del acto núm. 745/2023, de fecha 21 de julio de 2023, contentivo de demanda en referimiento en expulsión y/o lanzamiento de lugar, instrumentado por el Ministerial Chanel Aneudy [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. A.10) Original de la Certificación de Documentos judiciales de fecha 2/4/2024. A.11) Fotocopia de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0732090
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación 91333, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

la sentencia civil núm. 540-2024-SSEN-00081, de fecha 15 de febrero de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. A.12) Fotocopia del acto núm. 701/2023, de fecha 5 de julio de 2023, del ministerial Chanel Aneudy [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, contentivo de intimación a desocupar voluntariamente, demanda de lanzamiento de lugar, daños y perjuicios e imposición de astreinte. A.13) Fotocopia del recibo de descargo de prestaciones laborales de fecha 8 de junio de 2015, pactado entre el recurrente y la señora [redacted]. A.14) Fotocopia de la certificación de inspección, realizada por [redacted], en su calidad de Inspector del Ministerio de Trabajo de Las Terrenas, de fecha 11 de septiembre de 2014. A.15) Fotocopia de la carta de fecha lo de agosto de 2022, suscrita por el señor [redacted]. A.16) Fotocopia de un recibo de depósito bancario realizado en el Banco Popular Dominicano en fecha 25 de abril de 2022. A.17) Fotocopia del correo electrónico de fecha 5 de agosto de 2019, dirigido a "Alejandro", relativo a "Gastos condominales". A.18) Fotocopia 8 recibos de transacciones bancarias, expedidos por el Banco Popular Dominicano, de fechas: 23/10/2017, 23/10/2017, 2/3/2018, 29/6/2016, 21/08/2023,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0732090
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación 91333, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

30/5/2018, 2/3/2018. Uno de ellos es ilegible en cuanto a la fecha. A.19) Fotocopia de una carta dirigida al Banco Popular, Dominicano en fecha 31 de mayo de 2014, por el señor [redacted]. A.20) Fotocopia del correo electrónico de fecha 30 de diciembre de 2023, dirigido a [redacted] y [redacted], por parte del señor [redacted]. A.21) Fotocopia del acto núm. 6 de fecha 18 julio de 2024, de la doctora [redacted], notario público de los del número para el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná. A.22) Fotocopia 11 fotografías, con las cuales habría determinado la naturaleza de la relación laboral, la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido; que los jueces del fondo violaron las disposiciones del artículo 15 y 34 del Código de Trabajo, al no tomar en cuenta la presunción de la existencia del contrato de trabajo y que los contratos de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado, además de que violó de forma descomunal el pedido de revocación de la sentencia y poder otorgarle sus prestaciones laborales del trabajador recurrente, lo que deviene en un infortunio al fallar como lo hizo, afectando un derecho constitucional, lo cual debe ser evaluado y por vía de consecuencia revocar la sentencia perturbadora y no ajustada a la legalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0732090
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación 91333, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se detallan a continuación:

"…7. La parte recurrida plantea en sus conclusiones ante esta alzada: "Que se declare inadmisible por prescripción por caducidad del plazo para la interposición del presente recurso de Apelación contra la Sentencia marcada con el No. 540- 2024-SSEN-00C47, de fecha 20 del mes de Agosto del Año 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones Laborales, toda vez que dicha sentencia le fue notificada a la parte hoy recurrente en fecha veinte (20) del mes de Noviembre del año 2024, mediante Acto marcado con el No. 850/2024, de esa misma fecha, mientras que el presente Recurso de Apelación fue interpuesto por ante este Tribunal en fecha veintiuno (21) del mes de Febrero del año 2025, por lo que el plazo de interposición del mismo se encontraba ventajosamente vencido"(sic). En cuanto a este aspecto, la parte recurrente se limitó a concluir: "Respecto al fin de inadmisión que se rechace por improcedente mal fundado y carente de base legal" (sic). 8. De conformidad con el artículo 621 CT, "la apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada". 9. Este es un plazo de procedimiento que de conformidad con el artículo 495 CT es franco, se aumenta debido a la distancia a razón de un día por cada treinta kilómetros o fracción mayor de quince y no se cuentan los días no laborables. Además. si se vence el plazo en día feriado se prorroga hasta el siguiente día laborable. 10. Al respecto, días no laborables son aquellos declarados como no laborables en virtud de la ley, entre los cuales se incluyen los domingos conforme a la ley 4123 del 23 de abril del 1955. Luego de ese preámbulo normativo. corresponde ahora comprobar si la apelación se interpuso en tiempo hábil. Así, consta en el expediente el acto de alguacil núm. 850/2024 de fecha 20 de noviembre de 2024, instrumentado por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0732090
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación 91333, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante el cual se notifica la sentencia laboral marcada con el núm. 540-2024-SSEN-00047, de fecha 20 del mes de agosto de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. A su vez, el expediente revela que el recurso de apelación fue depositado en fecha 21 de febrero de 2025 en las oficinas que alojan el Centro de Servicios Presencial. ubicado en la primera planta de este Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís. En ese tenor, es necesario que este tribunal proceda en lo adelante a analizar el contenido del acto de alguacil núm. 850/2024 de fecha 20 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante el cual se notificó la sentencia laboral núm. 540-2024-SSEN-00047. de fecha 20 del mes de agosto de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, con el propósito de determinar si este cumple con los requisitos contemplados en nuestro ordenamiento legal. Antes de iniciar con dicho análisis, es necesario precisar que, de acuerdo a la evidencia que reposa en el expediente, se ha podido establecer que las partes envueltas en este litigio comparecieron a la audiencia de cierre de la instrucción, efectuada en fecha 18 de julio de 2024 por ante el tribunal de primer grado, por conducto de sus representantes legales: incluso, en el caso del demandante, se produjo su comparecencia personal, cuyas declaraciones constan en las actas de audiencia certificadas, depositadas en esta alzada por la parte recurrida. . El fundamento de dicha explicación radica en demostrar que, a la hora de esta Corte abocarse a examinar la validez del acto de notificación de la sentencia dictada en primer grado, debe tomar en cuenta que son inaplicables las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. que establece, entre otras

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0732090
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación 91333, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

cosas, que la notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de la apelación previsto en el artículo 443 de ese mismo texto, puesto que tal exigencia legal solo adquiere vigencia en los casos de sentencias dictadas en defecto o que se reputan contradictoria por aplicación de la ley, cuestión que no ocurrió en la especie en vista de que ambas partes comparecieron al juicio efectuado en la instancia inferior, por lo que de hecho, ese proceso tiene carácter contradictorio de pleno derecho. En cuanto a la validez del acto de notificación de sentencia, la Corte, luego de analizar su contenido, llegó a la conclusión de que este fue instrumentado conforme a las formalidades previstas en nuestra legislación para ese tipo de notificación. Al respecto, es importante destacar que el demandante no formuló ningún tipo de cuestionamiento contra dicho acto. inclusive, siquiera se refirió al mismo. Por tanto, solo resta determinar si el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil. En ese orden de ideas, comprobado el hecho de que la sentencia apelada fue notificada al señor [redacted] el 20 de noviembre de 2024,se colige que el plazo de un mes fijado en el artículo 621 del Código de Trabajo para ejercer el recurso de apelación vencía el 27 de diciembre 2024, en cuyo cómputo se aplicó lo previsto en el artículo 495 de dicho texto, es decir: (a) que el plazo es franco, por lo que no se cuenta el día de punto de partida (20 de noviembre 2024) ni del vencimiento (26 de diciembre 2024): (b) se aumenta en razón de la distancia, en proporción a un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros; en ese sentido, se agrega al plazo 3 días, en vista de los 102 kilómetros de distancia entre el municipio Las Terrenas (domicilio del recurrente) y San Francisco de Macorís (sede de esta Corte de Trabajo); y, (e) no se computan los días no laborables declarados por ley: que en la especie son: domingo 24 de noviembre de 2024: domingos1. 8, 15, y 22 de diciembre de 2024: y 25 de diciembre de 2025. . Por lo tanto, comprobado que el señor [redacted] depositó su recurso de apelación en sede judicial el 21 de febrero de 2025, es evidente que fue

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0732090
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación 91333, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

interpuesto luego de haber vencido ventajosamente el plazo legal, por lo que procede declararlo caduco" (sic).

21. Debe precisarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la *ratio decidendi* de la sentencia que hoy se impugna, por tanto, aquellos argumentos que escapan a ella, se encuentran viciados en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie, frente al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* no ponderó los medios probatorios aportados tanto documentales como testimoniales, los cuales se pretendía demostrar la existencia del contrato de trabajo y la naturaleza de la relación laboral, aspecto que no se corresponde con lo dilucidado por los jueces del fondo, pues la alzada se limitó a retener la extemporaneidad del recurso de apelación por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 621 del Código de Trabajo, en consecuencia, el aspecto del medio examinado escapa al ámbito de lo juzgado por la corte *a qua*, razón por la que se procede a declarar su inadmisibilidad.

22. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada carece completamente de motivación en su fundamento para el rechazo del recurso de apelación en los numerales 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de las páginas 12 y 13,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0732090
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación 91333, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ya que no se adentró al objetivo encaminado, dejando de lado un contrato de trabajo entre las partes, al emitir una decisión divorciada de la realidad y de los medios propuestos, cayendo en una postura absorta, amorfa y despreciable, transgrediendo los lineamientos a aplicar en la especie y acogiendo un acto notificado en el aire y siendo recibido por una persona desconocida de la parte recurrente, lo cual es una práctica asidua en la jurisdicción de fondo; que la corte *a qua* reprodujo una simple enumeración sin examen alguno de los distintos medios de prueba que fueron sometidos a su valoración como soporte de su reclamación, cuando en una modalidad escueta, simplificada, imprecisa y somera, no prestó atención a las denunciadas planteada por el recurrente, sino que se evidenció en el párrafo 11 la caducidad del recurso de apelación, olvidando así lo ilegal del referido acto de notificación y los motivos reales del recurso; que la corte *a qua* articuló una narrativa cronológica parcial de los hechos, de determinadas ponderaciones producidas para justificar que la parte recurrente no tenía plazo para apelar, más aun imperando que la citada notificación nunca llegó a su destino.

23. Según resulta del examen del medio descrito en el párrafo anterior, la parte recurrente plantea argumentos en los que denuncia falta de motivación y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0732090
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación 91333, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, aspectos que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

24. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el actual recurrente sustentado en la existencia de un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por alegado despido injustificado contra la sociedad comercial 91333, SRL., quien solicitó que fuera declarada prescrita la demanda, toda vez que el vínculo laboral entre las partes culminó en el año 2020 hasta aproximadamente 4 años después que interpuso su demanda, decidiendo el tribunal de primer grado acoger el medio de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0732090
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación 91333, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

inadmisión planteado por la parte demandada y declarar inadmisible la demanda por prescripción extintiva; b) que en fecha 20 de noviembre de 2024, mediante el acto núm. 850/2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, la sociedad comercial Corporación 91333, SRL., notificó la indicada sentencia a [redacted]; c) que no conforme con la decisión [redacted] interpuso su recurso de apelación en fecha 21 de febrero de 2025; mientras que la parte recurrida en su defensa solicitó que fuera declarado inadmisible por haberse interpuesto el recurso de apelación luego de vencido el plazo fijado en esta materia; y d) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* declaró la caducidad del recurso de apelación por resultar ventajosamente vencido el plazo legal para su interposición.

25. En este apartado se omite transcribir los motivos expuestos por la corte *a qua* sobre esta vertiente, en vista de que fueron citados previamente en el párrafo 13 de esta decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0732090
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación 91333, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

26. La jurisprudencia ha establecido que la sentencia *es un acto auténtico*[2] *que debe bastarse a sí misma, en una relación armónica de hecho y de derecho*[3], en una evaluación integral de las pruebas aportadas y una motivación adecuada, razonable y suficiente del caso sometido y un contenido acorde con los principios, garantías y derechos constitucionales, por lo que es oportuno establecer que es criterio sostenido por esta esta Tercera Sala que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva*[4]. Igualmente, ha mantenido el criterio relativo a que la motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración luego del razonamiento de los jueces y es lo que permite establecer que la actuación de estos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional de los hechos y el derecho.

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia de 5 de junio de 2002, BJ. 1099, págs. 756-762.
[3] Sent. de 11 de abril de 2018, págs. 22-23, BJ. Inédito.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 73, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0732090
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación 91333, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

27. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala evidencia, que lejos de incurrir en falta de motivación como alude la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos pertinentes, razonables, suficientes y adecuados respecto al medio de inadmisión invocado y que justifican su dispositivo, al determinar que el plazo establecido en el artículo 621 del Código de Trabajo para la interposición del recurso de apelación se encontraba ventajosamente vencido, en vista de que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado fue notificada en fecha 20 de noviembre de 2024, mediante acto núm. 850/2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná y el recurso de apelación fue depositado en fecha 21 de febrero de 2025 en el centro de servicios presenciales del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, sin que en ese momento el recurrente formulara ningún tipo de cuestionamientos contra dicho acto.

28. En ese sentido, una vez determinada la inadmisibilidad de una acción, como ocurrió en la especie, impide al tribunal de decidir sobre el fondo del asunto, por lo que no constituye una violación a las garantías del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa la imposibilidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0732090
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación 91333, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

que tiene la parte que incurre en una inadmisibilidad de presentar su defensa sobre el fondo de su recurso, sino más bien el uso adecuado de la norma procesal laboral de los jueces del fondo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia, rechazado el presente recurso.

29. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, *procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00032, de fecha 11 de junio de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0732090
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación 91333, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02652
Solicitud núm.:003-2022-05307
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: José Manuel Jr. Camilo y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-2025-3679

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, [redacted]ccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 2022-0299 de fecha 16 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02652
Solicitud núm.:003-2022-05307
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: José Manuel Jr. Camilo y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por José Manuel Jr. Camilo, [redacted] y [redacted], representados por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de enero 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted].

3. Mediante resolución núm. 033-2025-SRES-00182 dictada en fecha 26 de febrero de 2025, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte recurrida incidental [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 12 de agosto de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República

consideró que no procede emitir pronunciamiento respecto del presente recurso, por tratarse de un asunto de naturaleza estrictamente privada, en el cual no se configura un interés público que justifique la intervención del Ministerio Público.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias, si todavía no se ha … ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en partición de bienes, determinación de herederos, nulidad de acto, cancelación de certificados de títulos, transferencia y desalojo, en relación con las parcelas núms. 14, 1095, 1078-A-1, 1078-A-2, 1078-A-3 y 1080, resultante DC posicional [redacted]01, distritos catastrales núms. 2 y 4, municipio Salcedo, provincia Hermanas

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02652
Solicitud núm.:003-2022-05307
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: José Manuel Jr. Camilo y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Mirabal; la parcela núm. 110-Ref-779-A-4-G y el solar núm. 1, manzana 2230, distritos catastrales núms. 1 y 4 del Distrito Nacional, incoada por José Manuel Jr. Camilo, [redacted] y [redacted] contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó la sentencia incidental núm. [redacted] de fecha 21 de abril de 2022, que rechazó las solicitudes incidentales presentadas por la parte demandante relativas a solicitud de depósito de actos notariales, así como que se ordenara ante el Registro de Títulos la entrega de documentos para la sustanciación de la causa.

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por José Manuel Jr. Camilo, [redacted] y [redacted], representados por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2022-0299 de fecha 16 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación, interpuesto en fecha 05 de julio del 2022, por los señores, [redacted] JR CAMILO, [redacted] y [redacted], representados por el señor, [redacted], a través de su abogado, Licdo. [redacted], en contra de la sentencia incidental No.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02652
Solicitud núm.:003-2022-05307
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: José Manuel Jr. Camilo y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

[redacted], dictada en fecha 21 de abril del año 2022, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en relación a los inmuebles consistentes en las Parcelas Nos. 14, 1095, 1078-A-1, 1078-A-2, 1078-A-3, 1080, resultante la DC Posicional [redacted]01, del [redacted]. 2 y 4 del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, y la No. 110-REF-779-A-4-G, y el Solar No. 1, Manzana 2230, del [redacted]. 1 y 4 del Distrito Nacional, por haber sido incoado de conformidad con las normativas legales y de derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la Sentencia Incidental No. [redacted], dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en fecha 21-04-2022, acorde a como se hará constar en lo delante de este dispositivo, y por tanto, se rechazan parcialmente las conclusiones de la parte recurrida, por las razones que figuran expuestas precedentemente. **TERCERO:** Se ordena, a cargo del Dr. [redacted], Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, el traslado o envío a título de préstamo, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, dentro del plazo de 15 días hábiles, a partir de la fecha en que la presente sentencia adquiera el carácter ejecutorio, partiendo de su notificación, el acto original del Testamento Público o auténtico marcado con el número 06/2015, del 6 de enero del año 2015, del protocolo del referido oficial público, a los fines de que la parte demandante en primer grado, hoy apelante, pueda perseguir por ante el órgano judicial original, las verificaciones de lugar en relación al indicado acto. **CUARTO:** Se ordena a cargo del Registro de Títulos de Salcedo, Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, el envío por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha localidad, los historiales o tractos sucesivos de las parcelas envueltas en los expedientes Nos. [redacted], [redacted]: [redacted]; [redacted], para ser acreditados al expediente marcado con el número 0518-21-00388 que

reposa en el referido tribunal; así como también, se ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, el envío de los historiales de las parcelas relacionadas a los expedientes números [redacted]627 y [redacted]661, a los fines indicados precedentemente, dentro de un plazo de 15 días hábiles, a partir de que la presente decisión adquiera el carácter ejecutorio, luego de la notificación de la misma. **QUINTO:** Se ordena a cargo de la [redacted] de este órgano judicial, disponer el envío de la presente decisión, tanto a los Registros de Títulos indicados, como también al referido Notario, una vez esta decisión adquiera el carácter ejecutorio, y además, enviar el expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, a fin de que el proceso continúe su curso normal. **SEXTO:** Se ordena la compensación de las costas del procedimiento, por las razones expuestas anteriormente" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** por la falta, de las causales siguientes: A) Por violar artículo 61 Código de Procedimiento Civil sobre los requisitos para la validez del acto de intimación. B) Por violar artículo 42 de la Ley núm. 140-15 del Notariado. C) Por violar las disposiciones del artículo núm. 40-15 de la Constitución dominicana el principio de razonabilidad. D) Por violar lo establecido en el párrafo I del artículo 60 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro

Inmobiliario. E) Desnaturalización de los hechos, el derecho y los documentos del proceso. Efecto devolutivo de apelación. F) Por violar artículos 1351 y 1315 del Código Civil el principio de autoridad de cosas juzgadas. G) Por violar artículo 20, de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación. H) Por violar artículo 100, 101, 194, y 196 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental

9. La parte recurrente incidental en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el recurso de casación principal

Incidentes

11. La parte recurrida principal y recurrente incidental solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación sustentada en la falta de calidad, en razón de que el ahora recurrente no es parte del proceso conocido, sino un tercero ajeno al proceso y que en su calidad de notario público nunca ha sido llamado, cuya buena fe no ha sido cuestionada, sino que ha sido requerido el acto notarial núm. 14-2015 del protocolo de notario público ante el tribunal de tierra de Salcedo, todo esto de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53.

12. Como al anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

13. De conformidad con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, se establece que *el procedimiento para interponer el recurso de*

casación estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

14. En esas atenciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 4, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, se establece que *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público;* en ese mismo sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justica que *la calidad en casación está determinada por haber formado parte en el juicio de fondo que terminó con la decisión impugnada*[1]*;* es decir, que es necesario que la parte recurrente en casación haya participado como parte en el proceso de fondo conocido ante el tribunal *a quo* cuya sentencia se impugna, con lo cual queda manifestada su calidad para recurrir en casación.

15. La valoración del incidente planteado requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) Los señores

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1123, 31 de octubre 2022, BJ. 1343.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02652
Solicitud núm.:003-2022-05307
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: José Manuel Jr. Camilo y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

José Manuel Jr. Camilo, [redacted] y [redacted], apoderaron al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo de una litis sobre derechos registrados en partición de bienes, determinación de herederos, nulidad de acto, cancelación de certificados de títulos, transferencia y desalojo, respecto a los inmuebles descritos contra [redacted]. Durante el proceso de instrucción, se dictó la sentencia incidental núm. [redacted], de fecha 21 de abril de 2022, que rechazó la solicitud de los demandantes Manuel Jr. Camilo y compartes, consistente en ordenar al Registro de Títulos de Salcedo el traslado de todas las piezas relativas al expediente núm. 519-21-01079. También se rechazó la solicitud de ordenar al Dr. [redacted] el depósito de los actos auténticos originales marcados con los núms. 4-201 (folios 8 y 9, protocolo 2021) y 06-2015 (testamento público otorgado por [redacted] a favor de [redacted]); b) Contra dicha decisión incidental se interpuso recurso de apelación, en el cual participaron los hoy recurrentes incidentales José Manuel Jr. Camilo, [redacted] y [redacted], así como el recurrido incidental [redacted]. El recurso fue decidido mediante la sentencia núm. 2022-0299, de fecha 16 de noviembre de 2022, actualmente objeto de casación. En dicha decisión, la Corte acogió

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02652
Solicitud núm.:003-2022-05307
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: José Manuel Jr. Camilo y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

parcialmente el recurso, ordenando al Dr. [redacted], en su calidad de Notario Público del Distrito Nacional, el traslado —a título de préstamo— del acto original contentivo del testamento público marcado con el núm. 06-2015, de fecha 6 de enero de 2015, al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, a fin de que el demandante pueda solicitar su verificación judicial. Asimismo, se rechazó la imposición de astreinte, conforme a los motivos expuestos en la sentencia.

16. De lo anteriormente expuesto, se constata que la actual parte recurrente no fue parte del proceso conocido ante los jueces de fondo, más bien solo ha sido requerido en su calidad de notario público y custodio de los actos puestos a su cargo, mediante un tribunal competente y en virtud de la ley, sin que se verifique que este haya dado calidades en su propio nombre como parte del proceso, ni mucho menos que haya participado en el recurso de apelación decidido por el tribunal *a quo*.

17. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para ejercitar válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el*

perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio, el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, así como un interés legítimo, nato y actual[2].

18. La jurisprudencia en un caso similar estableció que […] *esta Corte de Casación estima que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial, se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra la misma; que, al tratarse en la especie de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho*[3].

19. El referido criterio se sustenta de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, aplicables en casación, combinado con el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. 3, 3 de julio 2013, BJ. 1232; Primera Sala, sent. núm. 39, 27 de noviembre 2013, BJ. 1236; sent. núm. 137, 15 de mayo 2013, BJ. 1230.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 15, 19 de marzo 2003, BJ. 1108.

del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, un interés con las características de ser legítimo, nato y actual[4].

20. En ese contexto, resulta pertinente precisar que, en casos como el presente, en los que el notario público ha sido requerido exclusivamente para proceder al depósito del original de un acto de protocolo bajo su custodia, dicho requerimiento no constituye una sentencia que le imponga sanción alguna ni que le ocasione perjuicio sobre un derecho propio. El notario, en su calidad de profesional del derecho y auxiliar de la justicia, actúa en el marco de sus funciones notariales sin que ello le confiera un interés jurídico directo en el litigio ni calidad procesal para interponer recurso de casación.

21. En efecto, conforme a los principios que rigen la admisibilidad de las acciones judiciales, el ejercicio válido del recurso de casación está condicionado a la demostración de un interés legítimo, personal y actual, caracterizado por la existencia de un agravio real que afecte derechos sustanciales del recurrente. Tal agravio podría revestir la forma de un perjuicio profesional, moral o económico, lo cual no se verifica en el presente

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 77, 31 de octubre 2012, BJ. 1223.

caso, en el que el notario no ha sido parte en el proceso de fondo ni ha sufrido afectación alguna derivada de la decisión impugnada.

22. En ese sentido y como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia descritas en el párrafo anterior, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en pretender la nulidad de la decisión impugnada, de acuerdo con lo señalado por el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando dispone que: *pueden pedir la casación: Primero: Las partes "interesadas" que hubieren figurado en el juicio*; que esta Corte de Casación estima que el interés que debe existir en toda acción judicial, se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra la misma; *ya que la acción judicial debe generar un reconocimiento o reivindicación de un derecho jurídicamente protegido*[5].

23. Debe concluirse, que el actual recurrente principal [redacted] carece de legitimidad para recurrir la sentencia objeto del presente recurso, motivos por los cuales se impone acoger el medio de inadmisión propuesto y declararlo inadmisible, por falta de calidad, sin necesidad de

[5] SCJ, Primera Sala, sent. 36, 17 de noviembre 2010, BJ. 1200.

examinar los medios que sustentan el recurso, pues las inadmisibilidades, por su naturaleza, impiden el análisis del fondo del asunto.

VI. Sobre el recurso de casación incidental

24. Ha sido jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte de Justicia *que si bien es cierto, que una parte recurrida en casación puede interponer a su vez un recurso incidental sin tener que observar las formas y los plazos reservados para los usos principales, esto es, evidentemente, a condición de que el recurso principal sea por lo menos admisible en cuanto a la forma, pues el recurrido no podrá prevalerse de un recurso principal irregular e ineficaz en la forma, para atacar una sentencia que no ha impugnado por la vía principal*[6].

25. En el presente caso, ante la inadmisibilidad del recurso de casación principal, por el incumplimiento de las formalidades referentes a la calidad y al interés, es preciso decidir la inadmisión del recurso de casación incidental, al ser un recurso dependiente del principal, de modo que no es necesario ponderar el memorial de casación incidental, dado que, como hemos referido, las inadmisibilidades eluden el conocimiento del fondo.

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 44, 30 de septiembre 2020, BJ. 1318; Tercera Sala, sent. núm. 7, 1 de octubre 2008, BJ. 1175; Tercera Sala, sent. núm. 1, 30 de octubre 2019, BJ. 1303

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02652
Solicitud núm.:003-2022-05307
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: José Manuel Jr. Camilo y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

26. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, las costas podrán ser compensadas: Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos*, lo que ocurre en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación principal interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 2022-0299 de fecha 16 de noviembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por José Manuel Jr. Camilo, [redacted] y Danny

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02652
Solicitud núm.:003-2022-05307
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: José Manuel Jr. Camilo y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Camilo representados por [redacted], contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, [redacted]ccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.